

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por NEIL JAMER RODRIGUEZ RIOS, DANIELA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHIPAGRA, ROSALBA CHIPAGRA MERIDA Y WILL GEINER RODRIGUEZ RIOS CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Rad.: 47-001-40-53-001-2023-00546-01

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de data 15 de agosto de 2023, emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovido por NEIL JAMER RODRIGUEZ RIOS, DANIELA ALEJANDRA RODRIGUEZ CHIPAGRA, ROSALBA CHIPAGRA MERIDA Y WILL GEINER RODRIGUEZ RIOS CONTRA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

ANTECEDENTES

Los demandantes actuando a través de apoderada judicial presentaron demanda de la referencia, misma que fue repartida al Juzgado Primero Civil Municipal, corporación que mediante determinación del 1 de agosto de 2023 inadmitir el legajo y concedió los libelistas cinco (5) días para subsanar, termino dentro del cual se allegó escrito con el que se aludía subsanar los defectos, sin embargo, a consideración de la a quo, la corrección no se hizo en debida forma y esto conllevó a que se rechazara la demanda por auto de fecha 15 de agosto de 2023.

En dicha determinación se señaló que los accionantes no aclararon la pretensión quinta ya que la misma conserva la redacción de la original casi en su totalidad y solo se le agregó la expresión “en contra de la nulidad relativa por reticencia”, lo que no permite establecer cuál es la finalidad de dicho pedimento o incluso si la misma cumple los presupuestos del artículo 88 del C.G.P. y es susceptible de ser acumulada a la solicitud de declaratoria de responsabilidad del demandado.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, la cual fue concedida en efecto suspensivo por auto del 23 de agosto del año inmediatamente anterior, del cual correspondió el conocimiento por reparto a esta Agencia Judicial.

EL RECURSO

En el recurso de apelación los demandantes solicitan se revoque el auto atacado y en su lugar se admita la demanda.

Expresa que el despacho a quo incurrido en un error en el auto de inadmisión al mencionar la pretensión cuarta, ya que en esta no se hace alusión a la prescripción que se solicita, sin embargo, se asumió que se refería a la quinta y de acuerdo a lo dicho entendió que debía aclarar si la prescripción de la nulidad relativa por reticencia en el contrato de seguro era ordinaria o extraordinaria, ya que no se puede pedir ambas de forma conjunta, y por ende se decidió subsanar la demanda indicando que solo se pedía la prescripción ordinaria de nulidad relativa por reticencia en el contrato de seguro.

Señala que no comprende el actuar de la Jueza Primera Civil Municipal de Santa Marta al rechazar la demanda, pues el auto de inadmisión pide que se aclare si es ordinaria o extraordinaria, en ningún punto se establece aclarar cuál es la finalidad de la pretensión, y más aún cuando en esta etapa de admisión el juez solo debe acogerse a lo pedido, mas no buscarle la finalidad, ya que esto se dará en el juicio.

Por último, arguye que no se hizo un estudio de las pretensiones ya que en los hechos de la demanda se dice que la aseguradora objeta el pago del seguro por nulidad relativa por reticencia, por ende, no es descabellado que se pida la prescripción de esta supuesta nulidad relativa pedida por la aseguradora.

CONSIDERACIONES

Previo a iniciar el estudio del presente recurso, resulta importante precisar que el art. 320 del C.G.P establece para el caso del recurso de apelación que el superior debe decidir únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el impugnante para que se revoque o reforme la decisión, restricción que obliga a esta judicatura a concretar su análisis al hecho generador del rechazo y a su vez al motivo esgrimido en el auto inadmisorio, tal como lo contempla el inciso 5 del art. 90 del C.G.P.

En atención a lo dicho, se evidencia que centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto y se admita la demanda, atendiendo a que considera haber realizado la subsanación en debida forma.

De la lectura del auto inadmisorio se evidencia que una de las razones que lo motivó y por la cual se culminó con el rechazo de la demanda fue la siguiente:

“No es clara la pretensión cuarta de la demanda, pues no define con claridad qué tipo de prescripción solicita se declare a favor del demandante, ello pues las pretensiones deben ser específicas de acuerdo al artículo 82 #4 del CGP.”

Luego de la lectura de este párrafo comparte esta agencia judicial la conclusión adoptada por el extremo activo, en el entendido que lo solicitado era aclarar la clase de prescripción que se alega, ello, debido a que, en la pretensión, que dicho sea de paso era la quinta y no la cuarta, se expresa “ Señor juez DECLARE a favor de mi mandante la prescripción ordinaria y/o extraordinaria...”, así al no haber una indeterminación sobre la clase de prescripción los actores debían determinar si era ordinaria o extraordinaria y así se precisó en la subsanación, diciéndose entonces que se perseguía la ordinaria.

Ahora bien, nunca se estableció en la causal de inadmisión los aspectos soslayados en el auto de rechazo donde se dice que los libelistas no aclararon la pretensión ofreciendo luces sobre su finalidad, para que la a quo pudiera determinar si la misma es susceptible de ser acumulada en compañía de la tendiente a declaratoria de responsabilidad del demandando, de ninguna forma se pide dicha aclaración, solo se limita a pedir se determine la clase de prescripción.

No se puede perder de vista la obligación del despacho que conoce de una demanda, realizar inicialmente el estudio de admisibilidad correspondiente, y de encontrar que la misma adolece de algunas falencias ser lo más claro posible en la explicación de lo que se debe subsanar, ahora bien, si luego de subsanada la misma, se detectan nuevos motivos de inadmisión, es posible ponerlos de presente para que sean corregidos.

Para el caso concreto, sin duda alguna se cumplió con lo anotado por la a quo en el auto inadmisorio, lo que de ninguna forma podría motivar al rechazo que se produjo, así, no queda más que proceder a revocar en su integridad el auto venido en alzada por las razones argüidas, y en consecuencia, se ordena al juzgado de primera instancia que, proceda a realizar nuevamente el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda, y de considerar que subsiste algún error o errores que deban ser aclarados por el extremo activo, deberá señalar en una nueva determinación las razones que lo motivan de forma clara y precisa, atendiendo que los presupuestos de admisibilidad contemplados en los artículos 82 a 84 del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y las normas especiales aplicables al caso concreto.

Por lo anterior se,

RESUELVE

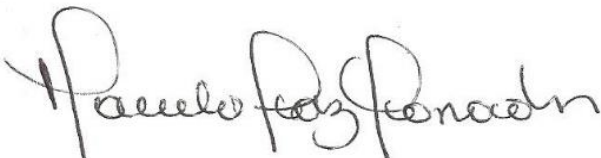
PRIMERO: REVOCAR el auto del 15 de agosto de 2023 emitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad a través del cual rechazó la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, realice nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, atendiendo que los presupuestos de admisibilidad contemplados en los artículos 82 a 84

del C.G.P., Ley 2213 de 2022 y las normas especiales aplicables al caso concreto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por secretaria infórmese al juzgado de origen la decisión aquí tomada, remitiéndole además escaneada la totalidad del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de enero de 2024.	
Secretaria, _____.	